



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-MDP/GDTI [36879 - 14]

VISTO: El Expediente con Reg. N° 36879-11 de fecha 09 de junio del 2025, presentado por el Sr. Javier Eduardo Delgado Suarez, quien interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, el Oficio N° 000851-2025-MDP/GDTI [36879-12] de fecha 13 de junio del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000324-2025-MDP/OGAJ [36879 - 13] de fecha 18 de junio del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. N° 36879-11 de fecha 09 de junio del 2025, el Sr. Javier Eduardo Delgado Suarez, quien interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025.

Que, mediante Oficio N° 000851-2025-MDP/GDTI [36879 - 12] de fecha 13 de junio del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el expediente, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación legal del presente Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Sr. Javier Eduardo Delgado Suarez, mediante expediente con Reg. N° 36879-11 de fecha 09 de junio del 2025, contra el Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 31603, en concordancia con la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 000324-2025-MDP/OGAJ [36879 - 13] de fecha 18 de junio del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL ANALISIS DEL EXPEDIENTE

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el régimen de los actos administración interna, establece lo siguiente: “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.”

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles.

Que, en ese contexto, el Sr. Javier Eduardo Delgado Suarez interpone recurso de reconsideración contra Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879 - 9] de fecha 10 de abril del 2025 y notificado el día 20 de mayo de 2025, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite.

Que, con expediente [36879 - 11] el administrado Javier Eduardo Delgado Suarez interpone Recurso de reconsideración fundamentando alega que mediante Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, no se encuentra debidamente motivado, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, debido a que solo se ha consignado como NO ATENDIBLE.

Asimismo, solicitando: Reconsideración de la decisión contenida en el OFICIO N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] ya que se informa que el recurso de nulidad fue declarada NO

RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-MDP/GDTI [36879 - 14]

ATENDIBLE lo cual carece de sustento técnico legal adecuado.

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina [1], respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Además, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que con Oficio N° 000851-2025-MDP/GDTI [36879-12] de fecha 13 de junio del 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que:

- Respecto a lo alegado preciso que el art. 217 inc. 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUSTUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”
- Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula que: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)”
- Que, el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.
- Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, se le declaro no atendible lo solicitado, debido a que el administrado planteó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000022-2025-MDP/GDTI [36879-4] de fecha 19 de marzo del 2025, no teniendo en consideración que la facultad de contradicción o el planteamiento de nulidades de actos administrativos promovidos de parte por los administrados, sólo pueden formularse a través de algún recurso administrativo. Por tanto, se le indica que tenía para



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-MDP/GDTI [36879 - 14]

interponer el recurso administrativo que crea conveniente, hasta el 11 de abril del 2025.

- Además, que el artículo 42° de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, indica que contra la Resolución de Sanción solo procede “a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Estos medios impugnatorios deberán ser interpuestos dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada la resolución recurrida, conforme lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, y deberán resolverse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles”.

En el presente caso, el recurso presentado NO contiene nueva prueba que sustente la modificación del acto impugnado.

El recurso alega una supuesta falta de motivación del Oficio N° 000533-2025, sin embargo, dicha actuación administrativa no es la sanción original, sino una respuesta al pedido de nulidad, la cual fue declarada improcedente de forma motivada conforme al artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, que indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación).

Por tanto, no existe vulneración del debido procedimiento, ni fundamento que desvirtúe la validez de la sanción contenida en la Resolución Gerencial N° 000022-2025-MDP/GDTI.

El Recurso de Reconsideración no tiene como propósito reexaminar lo ya evaluado, sino plantear hechos o medios probatorios no considerados antes.

El administrado no acompaña ningún medio probatorio nuevo. La sustentación del recurso se limita a reiterar argumentos subjetivos sobre presunta afectación de derechos y falta de motivación.

El administrado, en un primer momento, intentó anular el acto mediante un escrito informal, sin acogerse a ninguno de los medios impugnatorios formales establecidos por la ley (reconsideración o apelación). Ese actuar fue correctamente calificado como improcedente por no cumplir con el marco legal (art. 11.1 de la Ley N° 27444).

El segundo intento, ya dentro del plazo, corrige parcialmente el defecto de forma (al presentar un recurso formal), pero no satisface el fondo, al no acompañar prueba nueva.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Javier Eduardo Delgado Suarez contra el OFICIO N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, el mismo que fue notificada el 20 de mayo del 2025, en mérito al OFICIO N° 000851-2025-MDP/GDTI [36879 - 12] de fecha 13 de junio del 2025 y el OFICIO N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025 de la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 80 inc. l) del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000087-2025-MDP/GDTI [36879 - 14]

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Javier Eduardo Delgado Suarez, identificado con DNI N° 43494651, mediante expediente con Reg. N° 36879-11 de fecha 09 de junio del 2025, sobre el RECURSO DE RECONSIDERACION contra el Oficio N° 000533-2025-MDP/GDTI [36879-9] de fecha 10 de abril del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3o.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 24/06/2025 - 12:43:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
24-06-2025 / 10:39:30